

RESOLUCIÓN N° 569

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.326, normas reglamentarias y disposiciones complementarias de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la normativa citada, se ha implementado un Registro Nacional de Bases de Datos, por parte de los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal.

Que ante la falta de claridad de las normas, respecto del alcance de las mismas a los profesionales de ciencias económicas, este Consejo Profesional solicitó dictamen al Sr. Asesor Letrado, Dr. Rubén Efraín Cabrera.

Que luego de un profundo análisis del marco normativo el Dr. Cabrera, concluye en su dictamen de fecha 2 de mayo de 2006, que de la normativa legal aplicable, no surge la obligatoriedad respecto de la inscripción en Registro Nacional de Base de Datos para los matriculados de nuestro Consejo con motivo de su ejercicio profesional.

Que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), se encuentra realizando gestiones ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (D.N.P.D.P), para clarificar el tema de cuando corresponde la inscripción de los profesionales en ciencias económicas.

Que el tema fue ampliamente debatido en la reunión de Consejo Directivo celebrada en la fecha, en la Delegación Nogoyá, adoptándose por unanimidad de los Consejeros participantes la presente Resolución.

POR ELLO

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS

RESUELVE:

Artículo 1º: Hacer propio el dictamen del Asesor Letrado, Dr. Rubén Efraín Cabrera, el que pasa a ser parte integrante de la presente como Anexo ,en tanto determina que del análisis de la normativa legal aplicable, no surge la obligatoriedad que los matriculados deban inscribirse en el Registro Nacional de Bases de Datos.

Artículo 2º: No realizar en esta instancia acción judicial alguna, así como tampoco firmar convenios de los cuales puedan derivar obligaciones hacia nuestros matriculados, sin perjuicio de las que en un futuro puedan realizarse en salvaguarda de los intereses de éstos.

Artículo 3º: Comunicar a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas lo resuelto por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, remitiendo a tal efecto copia de la presente Resolución, como así también a los distintos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

Artículo 4º: Informar a la matrícula, remitiendo copia de la presente resolución, dejando expresamente aclarado, que sin perjuicio de lo resuelto por este Consejo, queda a la exclusiva responsabilidad de cada matriculado la decisión de inscribirse o no, en el Registro Nacional de Bases de Datos.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, incorpórese a la Carpeta de Consulta y archívese.

Dr. OMAR JOSE COLLAUD
Contador Público
Secretario

Dr. JOSE RAMON FERREYRA
Contador Público
Presidente

ANEXO RES. Nº 569
Dictamen del Asesor Letrado Dr. Rubén Efraín Cabrera
Tema: Implementación del Registro de Bases de Datos, establecido por Ley Nacional
Nº 25.326.

PARANA, Mayo 2 de 2006.-

SEÑOR PRESIDENTE

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS

CONTADOR JOSE RAMON FERREYRA

SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con motivo de la cuestión planteada por la implementación del Registro de Bases de Datos establecido por la Ley Nacional Nº 25.326.-

La mencionada cuestión ha provocado inquietud en diversos ámbitos y especialmente entre los matriculados de Entre Ríos como así también de otras provincias argentinas, razón por la cual se presentó a consideración un proyecto de Carta Intención generado a partir de negociaciones entre la FACPCE y la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Este proyecto de Carta Intención parte de la base de considerar obligatoria la inscripción de los contadores públicos en el Registro Nacional pero atendiendo a que de la propia ley no surge con claridad dicha obligatoriedad oportunamente opiné sobre la inconveniencia de suscribir la aludida Carta Intención.

Corresponde ahora analizar con mayor detenimiento los alcances de la Ley Nº 25.326 para lo cual es imprescindible tomar en consideración el objetivo buscado por la ley. En este sentido el artículo 1º establece: *"La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados **destinados a dar informes**, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.*

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas."

Este primer artículo de la Ley 25.326 contiene definiciones de suma importancia para el análisis; en primer lugar hace una referencia expresa a la Constitución Nacional cuando al tratar el Amparo se regula el "habeas data". En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional, en su tercer párrafo, establece *"Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados **destinados a proveer informes**, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística."*

Como puede advertirse fácilmente la Ley Nº 25.326 es complementaria y reglamentaria de una disposición constitucional por lo que nunca puede la ley ir más allá de lo establecido por la carta Magna ni imponer exigencias que excedan el marco constitucional.

También resulta fácil comprender los objetivos buscados por la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994. En ese sentido, el instituto conocido como "habeas data", que literalmente

quiere decir "traer los datos", busca contener los abusos que puedan derivarse de la manipulación de la información. Esta garantía ha adquirido una magnitud antes desconocida en razón de que la era de la computación trajo aparejada la existencia de bancos de datos de acceso inmediato, cuyo control o acceso es una importante fuente de poder.

El "habeas data" es una configuración especial del amparo y procura la tutela del derecho a tener acceso a la información que de uno tienen los entes públicos o gubernamentales así como también los particulares.

Mediante el recurso de "habeas data" toda persona puede tomar conocimiento de los datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación podrá exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los mismos.

En definitiva, el "habeas data" reconoce su fundamento en el derecho a la intimidad que está integrado por la tranquilidad, la autonomía y el control de la información personal.

Adviértase a esta altura del análisis que en todos los casos estamos hablando de registros destinados a proveer informes y ello queda claro por las expresas disposiciones de la Constitución Nacional y de la propia ley 25.326 en sus artículos 1º, 21º y 24º.

El art. 1º ya lo transcribimos precedentemente pero merece destacarse que el mismo es complementado por el art. 21º que dice: *"Todo archivo, registro, base o banco de datos público y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que a tal efecto habilite el organismo de control."*

A su vez, el art. 24º establece: *"Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el art. 2º."*

Pues bien, queda claro que la información que disponen los contadores públicos para exclusivamente ejercer su profesión está afuera de esta normativa en tanto no constituye información destinada a suministrarla como un servicio oneroso o gratuito dentro de lo que habitualmente se denomina tráfico de datos.

También queda claro que la Constitución Nacional y la ley buscan proteger al titular de los datos de manera que esa información no pase a manos de extraños, pero la situación que se plantea con el ejercicio profesional de los matriculados es sustancialmente diferente.

En efecto, el matriculado maneja la información que voluntariamente le suministra su cliente para la elaboración de una tarea que, como servicio profesional, expresamente le encarga y posteriormente abona. Es obvio que sin dicha información sería imposible realizar la tarea y, al mismo tiempo, debe destacarse que el cliente al requerir el servicio está otorgando ya sea implícita o expresamente las facultades de gestión necesaria para cumplir acabadamente con el servicio contratado. Sin perjuicio de lo manifestado, en los casos más comunes del ejercicio profesional el matriculado realiza la operación técnica pero quien se presenta formalmente con la información o declaración jurada es el propio cliente y lo hace en cumplimiento de leyes impositivas o provisionales; vale decir que quien suministra la información a los entes es el propio contribuyente o sea el titular de la información y esta información puede quedar o no en poder del contador público pero, en caso de quedar reservada, nunca está destinada a ser suministrada a terceros.

En este sentido, resulta interesante analizar los artículos 5º y 6º de la ley 25.326 ya que también deben considerarse a la hora de dilucidar la cuestión planteada. El art. 5º establece que el tratamiento de los datos será ilícito cuando el titular no hubiere prestado su conformidad para ello; pues

bien en el caso de los matriculados sus clientes expresamente le entregan la información por lo que, a contrario sensu de la norma, su utilización es lícita, pero la ley es más clara todavía ya que también dice que ese consentimiento no es necesario cuando *"deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento."* Y esta es precisamente la situación que caracteriza a la gran mayoría de trabajos que realiza el matriculado. Asimismo, en el ejercicio profesional el matriculado establece con su cliente una relación de donde surge inexorablemente el cumplimiento de las pautas establecidas por el art. 6º de la ley ya que para el cumplimiento de la tarea profesional va de suyo que el cliente está en pleno conocimiento de la finalidad y destino de la información que está proporcionando porque precisamente esa es la tarea que contrata con el matriculado.

Asimismo, no puede dejarse de mencionar que parece descabellado suponer que el legislador tuvo en mente la idea de crear un Registro Nacional donde deban inscribirse, sin excepción, todos los ciudadanos que a lo largo y a lo ancho del país desarrollen una profesión de las denominadas liberales que necesariamente trabajen con datos personales como son contadores, abogados, ingenieros, geólogos, veterinarios, profesionales de la salud en todas sus vertientes médicos, bioquímicos, psicólogos, psiquiatras, fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales, kinesiólogos, enfermeros diplomados, etc.

Por su parte la reglamentación de la ley 25.326, establecida mediante Decreto N° 1.558/01 no es feliz en su redacción ya que su art. 1º establece: *"A los efectos de esta reglamentación quedan comprendidos en el concepto de archivos, registros, bases o bancos de datos privados destinados a dar informes, aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o la información producida sea título oneroso o gratuito."*

Decimos que no es correcta su redacción porque si bien se ratifica que los datos son los destinados a dar información al final del párrafo se torna confuso ya que se agregó la expresión **"... y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, ..."**

Este agregado de la reglamentación puede crear confusión en la interpretación legal, pero de todas maneras ratificamos que el matriculado no efectúa cesión ni transferencia alguna de datos personales.

Asimismo la reglamentación del art. 21º ratifica que la inscripción está referida a datos destinados a dar información.

Evidentemente que del análisis de la normativa legal aplicable no surge la obligatoriedad de que los matriculados deban inscribirse en el Registro Nacional de datos en razón de su ejercicio profesional y desconozco que algún profesional liberal haya recibido intimación alguna para registrarse en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Para el caso que se planteara una notoria inquietud de los matriculados sobre este tema existe la alternativa de plantear una acción judicial que se conoce como de certeza y que consiste en una acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre, siempre que esa falta de certeza pueda ocasionar un perjuicio o lesión actual a quien interpone la acción.

A la fecha ningún matriculado ha sido intimado a inscribirse por lo que no se presenta, prima facie, un perjuicio actual que justifique una inmediata interposición de la acción judicial, a lo que debe agregarse que se cuenta con la información según la cual la Federación Argentina de Graduados en

Ciencias Económicas ya habría realizado una presentación judicial en esos términos por lo que sería prudente aguardar el desarrollo de dicha tramitación antes de encarar una propia acción judicial.

En razón de lo expresado precedentemente, opino que los matriculados por el ejercicio de su profesión no corresponde se inscriban en el Registro Nacional establecido por la Ley 25.326, reiterando, asimismo, que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos no debería suscribir la Carta Intención promovida por la FACPCE.

Atentamente.

Dr. RUBEN EFRAIN CABRERA
ABOGADO